



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de febrero, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **JUAN CAMILO CAVIEDES ORTIZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2023-00215-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: STEFFANY MENDEZ MORENO

Cédula de ciudadanía: 1.110.548.800 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 325446 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular: 3202521923

Correo Electrónico: rubengiraldo@giraldoabogados.com,
notificacionesibague@giraldoabogados.com.co, tolima@giraldoabogados.com y
dianaarquelles@giraldoabogados.com

PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: LAURA VICTORIA ALZATE RAMÍREZ

Cédula de Ciudadanía No. 1.094.968.059

Tarjeta Profesional: 342530 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: [t_lalzate@fiduprevisora.com.co](mailto:lalzate@fiduprevisora.com.co) notjudicial@fiduprevisora.com.co
y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderada: MÓNICA LORENA GONZÁLEZ LOZANO

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.449.862 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 194101 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: mologo20@hotmail.com y notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

Celular: 3015921913

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

El despacho reconoció las personerías adjetivas de las abogadas designadas para representar a las partes en el *sub iudice*.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**2. SANEAMIENTO**

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA-NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG: Sin observación.

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**3.1. Pretensiones.**

A través del *sub lite* la parte demandante pretende que se declare:

- La nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) oficio No. TOL2022EE035276 del 22 de diciembre de 2022, aclarado por el oficio No. TOL2022EE006927 del 14 de marzo de 2023; y, (ii) oficio No. TOL2022EE037480 del 22 de diciembre de 2022; por medio de los cuales las Entidades demandadas le negaron al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías contemplada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.
- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho solicita que se CONDENE a la NACION –

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a: **(i)** reconocer y pagar a favor del demandante la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, en la Ley 244 de 1995 y en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, o a partir del día siguiente de la ejecutoria por renuncia a términos de notificación del acto administrativo de reconocimiento, siempre y cuando ocurra antes del día hábil 70 y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la prestación; **(ii)** reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, conforme lo establece el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando la fórmula aceptada por el Consejo de Estado, a partir del 09 de mayo de 2022 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; **(iii)** dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., efectuando el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria; y, **(iv)** pagar las costas procesales, conforme lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1.- Que el demandante por laborar como docente al servicio del Departamento del Tolima, solicitó ante esa Entidad Territorial el reconocimiento y pago de cesantías parciales el día 17 de agosto de 2021 y dicha prestación le fue reconocida a través de las Resoluciones Nos. TOLIME2022000013 del 28 de enero de 2022 y TOLIME2022000035 del 30 de marzo de 2022.

2.- Que el demandante solicitó el pago de las cesantías el 17 de agosto de 2021 y, por lo tanto, a partir de ese momento la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima contaba con el término de 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contaba con 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria de ese acto administrativo para realizar el pago de la prestación, sin que el total del trámite pudiera exceder de 70 días.

3.- Que dichas cesantías tan solo fueron pagadas el 09 de mayo de 2022, por intermedio de entidad bancaria.

4.- Que el demandante aclara que las cesantías parciales fueron solicitadas por el demandante el 17 de agosto de 2021, pero la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima quiere aducir una fecha diferente a través de su sistema humano en línea, con el fin de evitar que se cause la mora.

5.- Que, mediante petición del 23 de noviembre de 2022, el demandante solicitó ante las demandadas el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío

de sus cesantías; sin embargo, dicha solicitud fue negada a través de los actos administrativos que se acusan.

Normas Violadas y Concepto de la Violación

La parte actora estima como normas violadas, las siguientes:

- Ley 91 de 1989, artículos 5, 9 y 15.
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5.
- Ley 1955 de 2019, artículo 57.

Al esbozar el concepto de violación, la parte actora aduce que a través de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se reguló el término para el pago de las cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos y en tal virtud las Entidades cuentan con el término de 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de pago de la prestación para expedir el acto administrativo de reconocimiento y 45 días hábiles adicionales para efectuar el pago de la prestación al servidor, sin que ese término pueda exceder de 70 días hábiles, pues de lo contrario se deberá reconocer y pagar al solicitante una sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías.

Así mismo, el mandatario de la parte demandante menciona que la ley 1955 de 2019 estableció en su artículo 57 que la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías debe ser asumida por la Entidad Territorial a la cual pertenezca la Secretaría de Educación encargada del trámite de reconocimiento de la prestación, cuando esta exceda el término de 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento; sin embargo, nada se dijo de la tardanza en el pago de la prestación que no puede exceder el término de 45 días y que debe ser asumida por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No contestó la demanda

3.4. Contestación – Departamento del Tolima

La apoderada de la Entidad Territorial inicia señalando que, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda, el reporte de trazabilidad del aplicativo Humano en Línea indica que la solicitud de pago de cesantías ingresó para estudio el 01 de septiembre de 2021.

Así mismo, la mandataria de la Entidad manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, pues advierte que el artículo 9 de la ley 91 de 1989 establece que es obligación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente afiliado y cuyo reconocimiento esté a cargo de las Entidades Territoriales en virtud de la delegación que hace el Ministerio de Educación.

Por otro lado, la parte demandada sostiene que, aunque las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 están destinadas a los empleados y trabajadores del Estado, lo cierto es que los docentes oficiales tienen un régimen especial que los excluye de la aplicación de estas normas y que además no consagra el reconocimiento de ningún tipo de sanción por el pago tardío de sus cesantías.

Adicionalmente, la Entidad Territorial aduce que las cesantías del personal docente de las Secretarías de Educación certificadas proviene del Presupuesto General de la Nación a través del Sistema General de Participaciones, el cual es aprobado y girado por el Ministerio de Educación Nacional por lo que destaca que las entidades territoriales no son las pagadoras de las prestaciones, lo que además implica que tampoco son las llamadas a asumir el pago de la sanción moratoria pretendida.

3.5 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por las Entidades demandadas en su contestación, se deberá establecer si, *el demandante tiene derecho a que las Entidades demandadas según sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, o si por el contrario, los actos administrativos acusados que negaron esta pretensión se encuentran ajustados a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG: Conforme.

PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: De acuerdo.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

El despacho le concede la palabra a las Entidades demandadas para que manifiesten si hay ánimo conciliatorio en el presente asunto:

NACIÓN - MINSITERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG: Refirió que, de acuerdo con la decisión del Comité, a esa Entidad no le asiste ánimo conciliatorio.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Refirió que, de acuerdo con la decisión del Comité, a esa Entidad no le asiste ánimo conciliatorio.

Se declara fallida esta etapa de la audiencia.

DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- El despacho le solicita al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura Departamental que en el término máximo de diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación, certifique con destino al cartulario la trazabilidad del trámite de reconocimiento de las cesantías del señor Juan Camilo Caviedes Ortiz, identificado con C.C. No.1.110.491.630, aportando en especial los siguientes datos:
 - Fecha de radicación de la solicitud de cesantías.
 - Fecha de expedición del acto administrativo que reconoció las cesantías.
 - Fecha de notificación y de ejecutoria de dicho acto administrativo.
 - Renuncia a términos si la hubo.
 - Fecha en que la Secretaría de Educación remitió la documentación al FOMAG para el pago de las cesantías, como lo establece el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.
 - Fecha en que el FOMAG recibió los documentos para el pago de las cesantías. **Por secretaría ofíciase.**

5.2. PARTE DEMANDADA- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- No aportó ni solicitó pruebas.

5.3. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda. **Sin embargo, se solicita a la apoderada de esta entidad que allegue el expediente administrativo de la actuación que acá se enjuicia para lo cual se concede un término de 10 días siguientes a esta diligencia.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:36 a.m.

A continuación, se adjunta el link de la diligencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/e9905b95-77db-4608-b793-a982b557140e?vcpubtoken=df0c2e9d-dab0-4ad1-94ae-565c987751cc>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ**